



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA DEFINITIVA (63).

Ciudad Mante, Tamaulipas, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **00437/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\***, y:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha de presentación veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció ante éste Tribunal la C. **\*\*\*\*\***, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del **\*\*\*\*\***.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda a los demandados en los domicilios indicado en autos, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez (10) días.

**TERCERO.-** En base a lo anterior, y toda vez que el **\*\*\*\*\***, omitió comparecer dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por proveído del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que únicamente la parte actora ofertó probanzas de su intención, así las cosas, una vez transcurrido el periodo de alegatos por proveído de fecha catorce (14) de

febrero de dos mil veinticinco (2025), se citó el expediente para sentencia definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Es competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185, 192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35 fracción II y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** En el presente caso que se resuelve, la C. **\*\*\*\*\***, comparece ante éste Tribunal promoviendo la Rectificación de su Acta de Nacimiento en la Vía Ordinaria Civil, en contra del **\*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos: “... **\*\*\*\*\*** ...”.

Por su parte el demandado **\*\*\*\*\***, no dió contestación a la demanda propalada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió.

**TERCERO.-** En el caso concreto se tiene, que la C. **\*\*\*\*\*** comparece ante ésta Autoridad, solicitando la Rectificación de su Acta de Nacimiento, y al efecto se apoya en lo dispuesto por los artículos 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los cuáles se prevé que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el código civil; que habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; que pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio



promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas e las dos fracciones anteriores; y que el juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público.

### **PRUEBAS.**

**CUARTO.-** Los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

### **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, ante la fe del \*\*\*\*\*; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, ante la fe del \*\*\*\*\*; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, ante la fe del \*\*\*\*\*; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, ante la fe del \*\*\*\*\*; documentales a las que se les otorga el valor probatorio pleno previsto en los artículos 325, 333, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; **TESTIMONIAL**, misma que no se desahogo toda vez que la oferente ni sus testigos se presentaron el día de su desahogo.

### **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*, no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

### ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

**QUINTO.-** En la especie tenemos, que la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció diversas documentales las cuáles se encuentran debidamente valoradas por el que esto resuelve, y que consisten en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*; Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, en esa tesitura se concluye, que si existe necesidad de que sea ajustada el acta de nacimiento de la sujeto activo a la verdadera realidad social de la fecha correcta de nacimiento.

*Sirve de apoyo el siguiente criterio:*

*DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.*

*Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.*

En esos términos, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*, en consecuencia, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

condena al \*\*\*\*\* , a realizar la rectificación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , consistente en que deberá rectificarse los datos de filiación de la persona registrada, es decir que en el apartado del nombre de la registrada se asentó: “... \*\*\*\*\* ...”, en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: “... \*\*\*\*\* ...”; Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento oficio a la \*\*\*\*\* , para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento referida, decretándose así la rectificación por modificación, acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.

#### **DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.**

**SEXTO.-** El artículo 131 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere respectivamente: “...En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: “...I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...”. Así las cosas, y toda vez que en el presente caso, el objeto del juicio ordinario civil relativo a la rectificación de un acta del estado civil, la consecuencia es condenar al oficial del registro civil a los hechos que acredite la parte actora mediante la rectificación correspondiente, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y

costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 98, 112, 113, 114, 115, 118, 392, 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se condena al \*\*\*\*\* , a realizar la rectificación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , consistente en que deberá rectificarse los datos de filiación de la persona registrada, es decir que en el apartado del nombre de la registrada se asentó: "... \*\*\*\*\* ...", en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: "... \*\*\*\*\* ..."; Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento oficio a la \*\*\*\*\* , para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento referida, decretándose así la rectificación por modificación, acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.

**CUARTO.-** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportara las que hubiere erogado.

**QUINTO.-** Hágase devolución de los documentos base de la acción, previa constancia de recibo que se deje en autos.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

**LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**  
**JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**CIVIL Y FAMILIAR.**

**LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

JARR

*El Licenciado(a) JOSE ALFREDO REYES RUBIO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.